«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos tanto la alegación de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado como el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre del Ayuntamiento de Jabaloyas (Teruel) contra la Orden del Ministerio de Agricultura de veintidós de julio de minovecientos sesenta y tres, desestimatoria del previo de reposición deducido respecto a otra de dos de octubre de mil novecientos sesenta y dos, que aprobó el deslinde del monte «El Pinar», número veintitrés del Catálogo de los de Utilidad Pública de dicha provincia y perteneciente a los propios del expresado Ayuntamiento, declarando expresamente que el acto administrativo recurrido es conforme a derecho y como tal válido y subsistente, sin especial imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus

propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 28 de febrero de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la senten-cia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 12.728, interpuesto por don Fausto Jordana de Pozas.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 14 de diciembre de 1965, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 12.728, interpuesto por don Fausto Jordana de Pozas, contra Resolu-ciones de este Departamento de 23 de febrero de 1960, 17 de junio de 1963 y ampliada a la de 6 de julio de 1964, sobre deslinde de montes, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que dando lugar al recurso entablado por don «Fallamos: Que dando lugar al recurso entablado por don Fausto Jordana de Pozas contra la Orden del Ministerio de Agricultura de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y tres, debemos declarar y declaramos la nulidad de las actuaciones del expediente administrativo, con inclusión de la Orden recurrida, a partir del momento en que debió oírse a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, cuyo informe habrá de recabarse, retrotrayéndose para ello el expediente al mencionado momento oportuno; sin pronunciamiento especial sobre las costas de este recurso»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 24 de febrero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

En el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación promovido por la Administrativo General del Estado, en concepto de apelante, contra sentencia dictada por la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en 29 de mayo de 1964, relativa a expropiación de la parcela número 5 a la apelada doña Luisa Moreno Meléndez, para ampliación del Aeropuerto de Barajas, se ha dictado sentencia con fecha 16 de octubre de 1965, cuya certe directiva es acmendia. parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la apelación interpuesta por el defensor de la Administración contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo contencioso-administrativo de la Au-diencia Territorial de Madrid, con fecha 29 de mayo de 1964, en el pleito a que estos autos se refieren, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia en todas sus partes por ser con-forma a Derecho: sin imposición de costas

comminamos dicha sentencia en todas sus partes por ser conforme a Derecho; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicán-dose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de (ro 363). diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núme-

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de febrero de 1966.

LACALLE

Exemo, Sr. General Subsecretario del Aire.

ORDEN de 28 de febrero de 1966 por la que se dis-pone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre don Isidoro López Pastor, Brigada de Complemento de este Ejército, en situación de retirado, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre impugnación de resoluciones de este Ministerio de fecha 6 de agosto de 1964, denegatoria de petición de indemnización por privación de vivienda, y la de 28 de enero de 1965, confirmatoria en reposición de aquélla, se ha dictado sentencia con fecha 4 de febrero de 1966, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo que interpuso don Isidoro López Pastor contra las resoluciones del Ministerio del Aire de 6 de agosto de 1964 y 28 de enero de 1965, mediante las que se le privó de la indemnización relacionada con el derecho a efectividad de vivienda, debemos declarar y declaramos encontrarse ambas ajustadas al ordenamiento jurídico, por lo que las confirmamos; sin especial imposición de costas.

ordenamento juriatio, por lo que las confirmamos, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», quedando extendida en tres hojas del papel del sello de oficio series y números siguientes: Q9732666, Q9732265 y la presente, Q9732599, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos» y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicán-dose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» nú-mero 262) mero 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1966.

LACALLE

Exemo, Sr. General Subsecretario del Aire.

ORDEN de 2 de marzo de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre don Pascasio Corchero Roble, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre impug-nación de las resoluciones de este Ministerio de 11 de julio de 1964 y 28 de enero de 1965, que desestimaron la petición formu-lada por el recurrente en relación con la concesión de indemni-zación por privación de vivienda, se ha dictado sentencia con fecha 9 de febrero de 1966. cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pascasio Corchero Robles, Teniente de la Escala de Complemento del Arma de Aviación, Servicio de Tierra, contra las resoluciones del Ministerio del Aire de 11 de julio de 1964 y 28 de enero de 1965, que desestimaron la petición del interesado de que le fuese respectadades indemnización personales de desegue de fuese procesors del la indemnización personales de desegue de fuese respectados. 1965, que desestimaron la petición del interesado de que le fuese reconocida la indemnización por privación del derecho de efectividad de vivienda militar, resoluciones que declaramos conforme a Derecho, firmes y subsistentes, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletin Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmanos.»